
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz, Licdos. Luisa Nuño Núñez y Félix Francisco Fernández Peña.
Recurrido:	J. M. Celular, C. por A.
Abogado:	Lic. Juan Ricardo Fernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 21 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida John F. Kennedy núm. 54 de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 891-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Ricardo Fernández, abogado de la parte recurrida J. M. Celular, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y los Licdos. Luisa Nuño Núñez y Félix Francisco Fernández Peña, abogados de la parte recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 2011, suscrito por los Licdos. Carlos R. Salcedo y Michel Camacho Gómez, abogados de la parte recurrida J. M. Celular, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de octubre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la razón social J. M. Celular, C. por A., contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 19 de abril de 2010, la sentencia núm. 0351/2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE las conclusiones incidentales formuladas por la parte demandante, razón social JM CELULAR, C. POR A., en audiencia de fecha 19 de noviembre del año 2009, y en consecuencia ORDENA a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., expedir un informe de los reportes generadores por concepto de comisión a favor de JM CELULAR, C. POR A., desde el mes de octubre de año dos mil siete (2007) hasta la fecha; Manual de Operaciones, así como de aquellos documentos que contengan las políticas de esa empresa para nuevas líneas a clientes existentes o que ingresen por primera vez a la base de datos de dicha empresa; **SEGUNDO:** RESERVA las costas del procedimiento, en virtud de las razones antes indicadas”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 446/2010, de fecha 28 de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial José A. Sánchez de Jesús, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., procedió a interponer formal recurso de apelación, siendo resuelto el mismo mediante la sentencia civil núm. 891-2010, de fecha 23 de diciembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., mediante acto No. 446 de fecha veintiocho (28) mayo del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el ministerial JOSÉ A. SÁNCHEZ DE JESÚS, alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, contra la sentencia No. 0351/2010 relativa al expediente No. 037-09-00300 de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año Dos Mil Diez (2010), expedida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, supliendo en motivos, por las razones út supra indicadas; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, LICDOS. CARLOS R. SALCEDO CAMACHO y MICHEL CAMACHO quienes hicieron la afirmación de lugar” (sic);

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a la Ley, desnaturalización de los medios de prueba sometidos a su consideración, violación del derecho de defensa y al régimen legal de pruebas”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación bajo el alegato de que la sentencia de la corte *a qua* se limitó a confirmar la sentencia de primera instancia que ordenó la producción forzosa de documentos, la cual es una sentencia preparatoria, no susceptible de recurso de casación;

Considerando, que por tratarse de una cuestión prioritaria procede examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto, y en tal sentido esta jurisdicción ha podido verificar, del estudio de la sentencia impugnada que la corte *a qua* confirmó la sentencia dictada en primer grado que, entre otras cosas ordenaba a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., parte hoy recurrente, expedir un informe de los reportes generados por

concepto de comisión a favor de J. M. Celular, C. por A.; por lo que se aprecia que los alegatos de inadmisibilidad esgrimidos por la recurrida están dirigidos contra la sentencia de primer grado y no contra la sentencia impugnada, que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los alegatos en los que las partes fundamentan sus agravios casacionales deben ser dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra la de primer grado, más aún cuando el asunto ha sido ya sometido a un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción, por lo que, no habiéndose referido la recurrida a las causas por las que el recurso de casación devendría inadmisibile, dicho pedimento debe ser rechazado;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto resulta útil señalar, que la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1- Que en el curso de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la razón social J. M. Celular, C. por A., en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ordenó mediante sentencia núm. 0351/2010 de fecha 19 de abril de 2010, una producción forzosa de documentos en la cual la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., debía expedir un informe de los reportes generados por concepto de comisión a favor de J. M. Celular, C. por A., desde el mes de octubre del año 2007 hasta la fecha; 2- Que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., por lo que mediante sentencia civil núm. 891-2010, de fecha 23 de diciembre de 2010, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechazó el recurso y confirmó esta;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado nos permite establecer que la sentencia de primer grado acogió las conclusiones de la demandante original, por lo que ordenó una producción forzosa de documentos, en la cual la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., debía expedir un informe de los reportes generados por concepto de comisión a favor de la razón social J. M. Celular, C. por A., a partir del mes de octubre de 2007 hasta la fecha;

Considerando, que la producción forzosa de documentos es una medida que puede disponer el juez tomando en cuenta las posibilidades o no que tendrían las partes para obtener las pruebas por sus propios medios, resultando necesaria en los casos en que una de las partes en un proceso se le imposibilite su obtención; y, al respecto la Ley 834 del 15 de julio de 1978, dispone en su Art. 55 literalmente lo siguiente: “Si, en el curso de una instancia, una parte hace uso de un acto auténtico o bajo firma privada en el cual no ha sido parte o de un documento que está en poder de un tercero, puede pedir al juez apoderado del asunto ordenar la entrega de una copia certificada o la producción del acto o del documento”;

Considerando, que igualmente el Art. 58 de la indicada ley dispone que “En caso de dificultad, o si es invocado algún impedimento legítimo, el juez que ha ordenado la entrega o la producción puede, sobre solicitud sin formalidad que le fuera hecha, retractar o modificar su decisión. (2);

Considerando, que, en la especie, la corte *a qua* procedió a ponderar el recurso de apelación y se pronunció sobre el mismo, declarándolo bueno y válido en cuanto a la forma y rechazándolo al fondo y confirmando por vía de consecuencias la decisión recurrida, que la decisión objeto del mencionado recurso no era susceptible de apelación, sino que eventualmente el juez que dictó la primera decisión podía conocer de una solicitud sin formalidad a fin de retractar o modificar su decisión;

Considerando, que por tales motivos, en el presente caso la corte *a qua* obvió determinar que la sentencia recurrida en apelación no era susceptible de este recurso, en virtud del ya citado artículo 58 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que establece que el juez que ha ordenado la entrega o la producción de documentos solo puede retractar o modificar su decisión;

Considerando, que de conformidad con el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso el recurso de apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto;

Considerando, que, por lo antes expuesto, resulta procedente casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío por no subsistir nada más que dirimir, mediante el medio de puro derecho suplido de oficio por esta Corte

de Casación, por tratarse de una regla de orden público, esto en razón de que el objeto del envío del asunto a otro tribunal, después de casada una decisión, es que ese tribunal decida sobre los puntos pendientes por resolver, que no es el caso, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio, por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 891-2010, dictada el 23 de diciembre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.